



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 208-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA RAPIDO VIP S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 073-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de noviembre del 2022, el Gerente General de la Empresa de Transportes “RAPIDO VIP CAMANA” solicita, en forma de declaración jurada, autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Pedregal – Secocha y viceversa con unidades vehiculares de la categoría M-2, señalando que; en la referida ruta no existen empresas autorizadas para el servicio con vehículos de la categoría M-3. A la vista de la referida solicitud, con fecha 18 de noviembre del 2022, se le corre traslado al transportista de la notificación Nº 087-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, mediante el cual se le informa que no será posible continuar con su trámite, conteniendo las siguientes observaciones:

- 1.1 El CITV de sus vehículos ofertados en el sistema nacional registra VENCIDOS. Debe actualizar la información en dicho sistema.
- 1.2 El vehículo de placa de rodaje Nº V1A961 registra AFECTADO a nivel nacional para el servicio de transporte turístico hasta el 15 de agosto del 2022. Del mismo modo el vehículo de placa de rodaje A7X968 se encuentra afectado para el transporte turístico hasta el 14 de enero del 2022.
- 1.3 El SOAT del vehículo V1A961 está a nombre de otra persona, el SOAT debe estar a nombre de su representada.
- 1.4 La ruta pretendida se encuentra servida por vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas.

Que, otorgándosele el plazo de dos días para la subsanación correspondiente, con fecha 22 de noviembre del 2022, el transportista solicita que se le conceda una ampliación de plazo por el lapso de 30 días. En atención a esta última solicitud de ampliación de plazo, mediante Oficio Nº 1057-2022-GRA/GRTC-SGTT del 16 de diciembre del 2022, la Sub Gerencia de Transporte dispone otorgar al transportista el plazo de diez (10) días para que cumpla con absolver las observaciones advertidas.

Que, así, con fecha 02 de diciembre del 2022, el transportista presenta un escrito absolviendo las referidas observaciones precisando lo siguiente:



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2023-GRA/GRTC

- 2.1 Sobre los CITV que no figuran en el sistema del MTC adjuntamos copias donde los dos vehículos si se encuentran registrados en el sistema del MTC.
- 2.2 En cuanto refiere que el vehículo de placa de rodaje Nº V1A961 registra que pertenece a la empresa ANDESMAR MyG SAC y que se encuentra autorizado a prestar servicio en la modalidad de Turismo Nacional, afirmación que no se ajusta a la realidad ya que en este momento el vehículo en referencia pertenece a mi empresa y no tiene ninguna autorización, para lo cual adjunto copia literal de dominio emitido por la SUNARP AREQUIPA. Asimismo, el vehículo de placa de rodaje A7X968, pertenece a mi representada y no tiene ninguna autorización para lo cual se adjunta también copia literal de dominio.
- 2.3 Referente a que el SOAT del vehículo V1A961 que se encuentra a nombre de otra persona, debo de manifestar que tanto la Ley Nº 27181, "Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre", así como el reglamento del SOAT D.S Nº 024-2002-MTC no mencionan que el SOAT debe estar a nombre de la empresa, caso contrario la administración debe indicar cuál es la norma en la que se fundamenta su observación, teniendo en cuenta que el SOAT es un seguro del vehículo y no de personas que beneficia a los implicados en un accidente de tránsito, cubriendo los gastos médicos.
- 2.4 Sobre que la ruta Pedregal Secocha se encuentra servida por vehículos de la categoría M3 clase III, la administración debió indicar y adjuntar las resoluciones de las empresas que prestan servicio en la ruta Pedregal – Secocha.

solicitando que se prosiga con su trámite primigenio.

Que, con especial atención a los fundamentos expuestos en el escrito de descargo, el día 23 de febrero del 2023 se expide la Resolución Sub Gerencial Nº 073-2023-GRA/GRTC-SGTT, mediante el cual se resolvió; "**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional en la ruta El Pedregal – Secocha y viceversa (...)**", considerando lo siguiente:

- 3.1 En el documento de observaciones claramente se le indica que el CITV de los vehículos ofertados en el sistema nacional registran VENCIDOS; que los vehículos ofertados V1A961, A7X968 se encuentran afectados para el servicio de Transportes Turístico Nacional hasta el año 2030, con el código 004502 PNT, a nombre de la persona "Servicios Empresariales Andesmar GyM SAC – ANDESMAR GYM SAC.



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2023-GRA/GRTC

3.2 Respecto al SOAT del vehículo V1A961 está a nombre de otra persona, debemos fundamentar, que según el artículo 28 del RENAT el transportista deberá acreditar que el vehículo que prestará el servicio de transporte cuenta con SOAT contratado conforme a lo establecido en la norma. Asimismo, dicho reglamento, en su numeral 38.1.3, señala que el transportista debe contar con vehículos que no estén ofertados en otras autorizaciones del mismo transportista. Con lo que afirmamos que la solicitud presentada por el administrado es incompleta e inconsistente, concluyendo que el administrado no logró subsanar las observaciones consignadas.

3.3 Asimismo, el administrado no ha cumplido con las condiciones técnicas, legales y de operación establecidas en el artículo 16 del RENAT, ni ha cumplido con ofertar vehículos de la categoría adecuada para la ruta solicitada, hacia el anexo de Secocha. Cabe destacar que el Centro Poblado de Secocha en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel (Urasqui), en la provincia de Camaná, departamento de Arequipa se encuentra servida por el transporte regular de personas (pasajeros), prestada por las empresas Expreso Tour las Lomas del Sur SAC y Empresa de Transportes e Inversiones S&Díaz SRL, autorizadas por las Resoluciones Sub Gerenciales Nº 114-2022-GRA/GRTC-SGTT y Nº 015-2020-GRA/GRTC-SGTT, respectivamente, con vehículos de peso neto vehicular de 8.5 toneladas conforme al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, condiciones técnicas específicas mínimas exigibles que no cumple el administrado al solicitar autorización en la ruta pretendida.

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 16 de marzo del 2023, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 073-2023-GRA/GRTC-SGTT, argumentando para ello lo siguiente.

4.1 Los CITV de los vehículos ofertados si se encuentran plenamente vigentes, por consiguiente, la flota vehicular ofertada destinada para el transporte terrestre de personas si se encuentra en óptimas condiciones técnicas y mecánicas para prestar dicho servicio.

4.2 Las unidades ofertadas son de propiedad de mi representada RAPIDO VIP CAMANA S.A.C conforme aparece del certificado de propiedad debidamente inscrita ante la SUNARP. Consecuentemente, el vehículo de placa V1A961, no tiene autorización alguna, toda vez que su autorización venció el 15 de agosto del 2022. De similar situación el vehículo A7X968, su vigencia de autorización venció el 14 de enero del 2022.



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2023-GRA/GRTC

4.3 Por otra parte, se advierte que los vehículos ofertados se encuentran habilitados para prestar el servicio en favor de la empresa Servicios Empresariales AndesMar GyM, sin embargo, en atención al artículo 67 del RENAT, el transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad, situación que era de estricto cumplimiento de los anteriores propietarios. En atención a ello, acredito mi propiedad a través de las tarjetas de propiedad vehicular y ponemos en su conocimiento que se ha cursado una carta notarial a los antiguos propietarios a fin de que comuniquen a las autoridades competentes sobre la transferencia de la propiedad de dichos vehículos.

4.4 El artículo 23 del TUO del Reglamento del SOAT dispone que se produce el endoso automático sin la alteración de la cobertura hasta el término de la vigencia de la póliza, en consecuencia, la denegación del pedido de autorización para prestar el servicio de transporte terrestre carece de sustento, debido a que las unidades ofertadas sí cuentan con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

4.5 Sobre la ruta, nuestra solicitud de autorización está peticionada para la prestación de servicios, teniendo como ruta PEDREGAL – SECOCHA y viceversa. En tanto que, las mostradas y sustentadas en la resolución en cuestión, corresponden a la ruta: AREQUIPA – SECOCHA y viceversa. Como resulta evidente, son dos rutas distintas

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2023-GRA/GRTC

Que, con relación a la infracción normativa alegada por el transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

5.1 El inciso 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 se precisa:

“Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. MOTIVACION: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción y conforme al ordenamiento jurídico”

Como podemos advertir de la norma anteriormente citada, el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas implica que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

5.2 El artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 señala:

“6. Motivación del acto administrativo:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”

Asimismo, prescribe:

“6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”

Como resulta evidente, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 001480-2006-AA/TC, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, importa que la entidad administradora, al momento de resolver una causa, debe expresar los motivos, las razones y los considerandos, que los llevaron a tomar esa decisión.

Los motivos, evidentemente, deben provenir del ordenamiento jurídico positivo y que se relacione con el caso en concreto y además con el material fáctico de los



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2023-GRA/GRTC

hechos, la calificación jurídica, así como la valoración de los elementos de convicción o probatorios.

No está demás precisar, que el supremo intérprete de la Constitución, ha indicado que el derecho a argumentar, justificar, interpretar y motivar una decisión administrativa, llámesela resolución administrativa, constituye una garantía fundamental para los administrados.

Que, teniendo en consideración el párrafo anterior, se debe tener presente que el inciso 2 del artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444 señala que la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. En ese sentido, esta instancia, como órgano superior, tiene plena competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos derivados en el presente expediente.

Que, el inciso 3 del artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Al respecto, teniendo en cuenta que la Resolución Sub Gerencial Nº 073-2023-GRA/GRTC-SGTT fue notificada el día 23 de febrero del 2023, entonces, no ha vencido el plazo de dos (02) años establecido en la norma citada, con lo cual, esta instancia queda completamente expedita para que, en caso corresponda, pueda declarar la nulidad de oficio de la referida resolución.

Que, conformidad al artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. Así, como ya lo veníamos previniendo anteriormente, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho. Por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular.

Que, el inciso 1 del artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444 señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. En esa línea, el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 refiere;

“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2023-GRA/GRTC

En ese sentido, el artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444, señala:

“Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”

Que, con lo anteriormente expuesto, del análisis de la Resolución Sub Gerencial Nº 073-2023-GRA/GRTC-SGTT, se tiene:

6.1 Sobre la observación de que los CITV de los vehículos ofertados por el transportista se registran como VENCIDOS en el sistema nacional, el transportista, en su escrito de levantamiento de observaciones, argumenta que los CITV de sus unidades ofertadas si se encuentran plenamente vigentes, con lo cual tendrían plena eficacia jurídica, adjuntado copias de las consultas en el sistema correspondiente. Sin embargo, en la resolución que se impugna se absuelve tal extremo señalando que *“debemos afirmar que en el documento de observaciones claramente se le indicó que el CITV de los vehículos ofertados registran VENCIDOS”*, empero, la Sub Gerencia prescinde injustificadamente de valorar los medios probatorios ofrecidos por el transportista, omitiendo emitir pronunciamiento sobre si, las copias de las consultas vehicular en donde se observa que las unidades ofertadas aparentemente si tendrían CITV vigente, le generaría convicción o, en su defecto, las desvirtúa por algún defecto de legalidad. Más aun, realiza la afirmación de un hecho sin antes desvirtuar el argumento del transportista, lo cual resultaría en un acto no motivado. Recordemos que el derecho a la debida motivación se garantiza cuando la autoridad administrativa expresa sus decisiones y afirmación en argumentos que corresponden a razones o justificaciones objetivas que deben señalarse expresamente.

6.2 Sobre la observación de que el vehículo de placa de rodaje Nº V1A961 registra AFECTADO a nivel nacional para el servicio de transporte turístico hasta el 15 de agosto del 2022. Del mismo modo el vehículo de placa de rodaje A7X968 se encuentra afectado para el transporte turístico hasta el 14 de enero del 2022, el transportista, en su escrito de levantamiento de observaciones, argumenta que las unidades ofertadas son de propiedad de la transportista conforme aparece del certificado de propiedad debidamente inscrita ante la SUNARP. Consecuentemente, el vehículo de placa V1A961, no tiene autorización alguna, toda vez que su autorización venció el 15 de agosto del 2022. De similar situación el vehículo A7X968, su vigencia de autorización venció el 14 de enero del 2022. Sin embargo, en la resolución



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2023-GRA/GRTC

que se impugna se absuelve tal extremo señalando que “debemos afirmar que los vehículos ofertados se encuentran afectados para el servicio de Transporte Turístico Nacional a nombre de la persona SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR GYM SAC”, empero, nuevamente, la Sub Gerencia prescinde injustificadamente de valorar los medios probatorios ofrecidos por el transportista, omitiendo emitir pronunciamiento sobre el valor probatorio de las copias literales emitidas por SUNARP que presenta el transportista, pronunciamiento que, en este extremo, resulta indispensable para acreditar la postura de la Sub Gerencia o desvirtuar, de ser el caso, la afirmación del transportista, sin embargo, tal pronunciamiento no obra en el contenido de la resolución que se cuestiona. Se debe tener presente que las afirmaciones que contiene una resolución administrativa deben corresponder a hechos que fueron debidamente probados, ya que el proceso administrativo es un instrumento que tiene la finalidad de garantizar la tutela efectiva de las situaciones jurídicas. Para ello, es necesario esclarecer ahí donde existe incertidumbre o conflicto derivado de una incertidumbre, y no hay otra forma para conseguir ello que probando los hechos.

6.3 Sobre la observación de que el SOAT del vehículo V1A961 está a nombre de otra persona y que el SOAT debe estar a nombre del transportista, el transportista, en su escrito de levantamiento de observaciones, argumenta que, si bien es cierto que el SOAT del vehículo V1A961 se encuentra a nombre de otra persona, se debe tomar en consideración que tanto la Ley N° 27181, “Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre”, así como el reglamento del SOAT D.S N° 024-2002-MTC no mencionan que el SOAT debe estar a nombre de la empresa, caso contrario la administración debe indicar cuál es la norma en la que se fundamenta su observación, teniendo en cuenta que el SOAT es un seguro del vehículo y no de personas que beneficia a los implicados en un accidente de tránsito, cubriendo los gastos médicos SOAT del vehículo V1A961, sin embargo, en la resolución cuestionada se afirma que el SOAT está a nombre de otra persona que no es el transportista, fundamentando tal afirmación en que según el artículo 28 del RENAT el transportista deberá acreditar que el vehículo que prestará el servicio de transporte cuenta con SOAT contratado conforme a lo establecido en la norma. Con lo que, afirma la Sub Gerencia, la solicitud presentada por el administrado es incompleta e inconsistente. Otra vez, la subgerencia de transporte omite pronunciarse sobre los argumentos del transportista, situación que generaría un vicio de motivación. Nótese que el transportista refiere que sus unidades, aparentemente, si tendrían SOAT, no obstante, la Sub gerencia refiere que el SOAT debe estar a nombre del transportista, pero



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2023-GRA/GRTC

este último argumenta que la norma obliga que las unidades vehiculares cuenten con SOAT sin perjuicio de que este a nombre de algún titular anterior, con tal resulta imprescindible y necesario que la sub gerencia se haya pronunciado sobre este aspecto, en relación si la titularidad o no del SOAT afecta a las garantías y condiciones vehiculares, situación que se omitió.

6.4 Sobre la observación de que la ruta pretendida se encuentra servida por vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas, el transportista, en su escrito de levantamiento de observaciones, argumenta que la ruta Pedregal Secocha se encuentra servida por vehículos de la categoría M3 clase III, la administración debió indicar y adjuntar las resoluciones de las empresas que prestan servicio en la ruta Pedregal – Secocha. En la resolución cuestionada, se refiere que el administrado no ha cumplido con las condiciones técnicas, legales y de operación establecidas en el artículo 16 del RENAT, ni ha cumplido con ofertar vehículos de la categoría adecuada para la ruta solicitada, hacia el anexo de Secocha. Toda vez que la ruta solicitada se encuentra servida por el transporte regular de personas (pasajeros), prestada por las empresas autorizadas con vehículos de peso neto vehicular de 8.5 toneladas conforme al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, condiciones técnicas específicas mínimas exigibles que no cumple el administrado al solicitar autorización en la ruta pretendida. Al respecto, debemos señalar que, en este extremo, si se ha cumplido con absolver documentalmente lo argumentado por el transportista.

Que, en base a todo lo mencionado en el párrafo anterior, se deduce que el contenido de la Resolución Sub Gerencial Nº 073-2023-GRA/GRTC-SGTT, que es materia de apelación, contiene vicios que generarían su nulidad, toda vez que los fundamentos de hecho que se expone no guardan correlación con los medios probatorios ofrecidos, generando una valoración insuficiente y en consecuencia la indefensión del administrado. Asimismo, no existe una debida interpretación y aplicación de los preceptos normativos en relación a los puntos que se observa al transportista. En tal sentido, al presumirse que la cuestionada resolución contenga vicios de motivación al no contener una adecuada, suficiente y congruente justificación, generando la indefensión del administrado, dicho acto administrativo queda pasible de que se declare nulo, ello en conformidad con el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444. En consecuencia, al corroborarse tales vicios no es posible que esta instancia valore el escrito de apelación presentado y, consecuentemente, haga algún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con lo cual se deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, esto es, al momento de la valoración de los descargos presentados por el transportista



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2023-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 016-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR de oficio **LA NULIDAD** de la Resolución Sub Gerencial Nº 073-2023-GRA/GRTC-SGTT por encontrarse inmersa en las causales de nulidad del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 y RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la evaluación del escrito de levantamiento de observaciones en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **08 MAY 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquíz Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones